



DEAJALO21-7773

Bogotá D.C; 15/10/2021

Doctor:

**ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
**Magistrado - Consejo de Estado**  
**Sección Tercera – Subsección “B”**  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)  
**E.S.D.**

**Asunto:** Respuesta Acción de Tutela  
Expediente N°: 11001-03-15-000-2021-04360-00  
Accionante: **ALEJANDRA CASTRILLÓN DUQUE Y OTROS**  
Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS**

**RONALD JEFFERSSÓN GÓMEZ DÍAZ**, en mi calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **CONTESTAR** y rendir **INFORME** dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto.

## I.- PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

La accionante, promueven la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al descanso, igualdad, salud, y trabajo al no habersele concedido el disfrute de sus vacaciones por la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá y negado a su vez la expedición del CDP que garantice los recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia; al respecto me permito señalar lo siguiente:

## II.- A LOS HECHOS

Frente a los hechos planteados en el escrito de tutela, nos atenemos a lo que haya sido probado en debida forma, en particular con la vinculación de los Accionantes a la Rama Judicial, el derecho al disfrute de un periodo de vacaciones, y las comunicaciones o actos administrativos que hayan sido expedidos en la resolución o situación que termina generando la controversia que dice el Accionante afectar su derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, ello, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no actúa como nominador del Accionante, y tampoco ha intervenido en los hechos planteados por el Accionante, los cuales desconoce, y frente a los mismos, de lo que se plantea en ellos se permite exponer:

### III.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

De entrada, se nos hace necesario precisar, que en el presente asunto, nos pronunciaremos frente a los hechos y situación de la señora ALEJANDRA CASTRILLON DUQUE, ello en virtud que es la única sobre quien se encuentra pendiente la concesión del periodo de vacaciones, por cuanto los demás accionantes, solo tienen una expectativa y así como lo señalan en su escrito de tutela, “**están próximos**” a disfrutar de su periodo de vacaciones, pero sobre ellos, no existe acto administrativo que les haya negado el disfrute de sus vacaciones, es más sobre la Accionante Alejandra Castrillón Duque, tampoco existe un acto administrativo que le haya negado el disfrute de sus vacaciones, solo existe un pronunciamiento de la Seccional Armenia, mediante el cual informa la imposibilidad de expedir un CDP para garantizar los recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante, entre tanto esta disfruta de su periodo de vacaciones, pero su Señoría es necesario que se analice y determine, que en el presente asunto no existe una vulneración al derecho al descanso de la Accionante, por cuanto no se ha presentado una decisión e fondo frente su concesión, es decir, solo hubo un pronunciamiento por parte de la Entidad pagadora, más no por el nominador, y para que se presente una amena o violación a su derecho fundamental, al trabajo, debe mediar una orden que niegue el disfrute de dichas vacaciones, por ahora, tanto la Accionante, como los demás que dicen concurrir en esta condición en el presente trámite solo tienen una expectativa y no pueden alegar una violación por cuanto el hecho vulnerador no se ha presentado, debe tenerse en cuenta que para ello, se hace necesario que exista un acto administrativo que disponga de la negativa del disfrute del periodo de vacaciones, acto que en la presente situación no existe.

Ahora bien frente a la titular del Despacho del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá es preciso señalar que su nominador es el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia Quindío, y en la demanda de tutela no se evidencia un pronunciamiento de esta Entidad por el cual se le haya negado a dicha Funcionaria, el disfrute de sus vacaciones, por el contrario, ha manifestado que en el transcurso del año, disfruto de uno de esos periodos de vacaciones, por lo que no puede pretender que se ampare un derecho del que aun no ha adquirido.

Ahora bien, en defensa de los intereses de esta Entidad, es preciso señalar que en los términos del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, corresponde Director Ejecutivo de Administración Judicial:

- “1. Ejecutar el plan sectorial y las demás políticas definidas para la rama judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la rama judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las salas de esa corporación.*

5. *Nombrar a los directores ejecutivos seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
6. *Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.*
7. *Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*
8. *Representar a la Nación –Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
9. *Las demás funciones previstas en la ley.”*

Si bien, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado el derecho de carácter constitucional o legal citado por la parte actora, lo cierto es que la competente para desatar el asunto es la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia.

#### **IV.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES**

El artículo 98 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las funciones de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a las cuales les corresponde ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, entre otras, administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización y actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

El Artículo 103 *ibídem* señala:

*“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

*(...) 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*

*(...) 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (...).”*

Es así, que los requerimientos, tutelas, acciones, peticiones, quejas, reclamos, recursos, entre otros temas relacionados con asuntos laborales de los empleados y funcionarios de

despachos judiciales (Dirección Seccional, Consejo Seccional, Juzgados, Tribunales, etc.), así como administrativos, son atendidos de acuerdo con el territorio donde se hayan sucedido los hechos o se encuentra ubicado el despacho judicial en los cuales prestan sus servicios, por la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual cumple sus funciones de manera descentralizada.

Por lo anterior es claro, se repite, que mal podía la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dar respuesta a una petición del disfrute de vacaciones que no es de su competencia y que el trámite correspondiente es del resorte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia.

Jurisprudencialmente, se ha sentado sendos pronunciamientos en los que se exonera a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en pronunciamiento proferido por el Magistrado Francisco Ternera Barrio dentro de la Acción de Tutela No. 05001-22-03-000-2021-00111-01 en la que dispuso entre otras cosas:

“2.2. En el presente asunto se observa que, mediante oficio del 25 de enero de 2021 - DESAJME21-218, la Dirección Ejecutiva de la Seccional Medellín negó la apropiación presupuestal para designar un reemplazo para las vacaciones de la citadora Yanet Yepes Escudero y, en consecuencia, el superior, motivado en la carga laboral del Centro de Servicios, negó el disfrute solicitado, hasta que no se dispusiera de recursos para designar a una persona que asumiera el empleo, durante el respectivo periodo de vacaciones, situación que dejó en indefinición el descanso reclamado.

Así las cosas, para la Sala es evidente que, bajo los términos en que se adoptó la determinación cuestionada, se vulneraron los derechos fundamentales de la actora y, por ende, estos deben ser amparados en sede constitucional.”

“3.3. En ese orden de ideas, si bien dependiendo de las circunstancias concretas en ciertos casos basta con las medidas de organización y distribución de funciones que 6 En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias STP3131-2019, Rad. 103467 de 14 de marzo de 2019, y la STP7834-2019, Rad. 104950 de 11 de junio de 2019. Radicación n°. 05001-22-03-000-2021-00111-01 14 puede adoptar el ente nominador y/o jefe inmediato, en otros, en cambio, puede ser necesaria la colaboración de la administración de la rama para prevenir situaciones que no se resuelven con la simple distribución de funciones y, por ende, requieren nombrar un reemplazo. Para ello, la Dirección Ejecutiva Seccional correspondiente deberá asignar las respectivas partidas presupuestales, de manera que, al garantizar el derecho fundamental al descanso, no resulte afectada la prestación del servicio público. 4. Pues bien, en el caso concreto, debe resaltarse que, al negarse el derecho de las vacaciones, en la Resolución 044 del 26 de febrero de 2021, la Juez Coordinadora del Centro del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia adujo lo siguiente: «...conviene señalar que es el (sic) competencia del centro de servicios administrativos, realizar todos los trámites de notificaciones de las actuaciones que realizan los ocho (8) Juzgados de ejecución de

penas y medidas de seguridad de Medellín y los cuatro (4) homólogos de Antioquia, situación que representan un cúmulo de trabajo que resulta insostenible cuando no es posible contar con toda la planta de empleados. Este tipo de situaciones, han sido puestas en conocimiento de las entidades competentes en múltiples oportunidades, solicitando el incremento de la planta de personal de los despachos y su centro de servicios de manera permanente y definitiva. En este sentido, se torna de vital importancia poder contar con el reemplazo de los empleados que salen al disfrute de su periodo de vacaciones... Según los reportes estadísticos, actualmente por trimestre se están recibiendo para cada despacho un aproximado de 1.200 peticiones relacionadas con las personas a quienes se les vigila la pena, siendo del caso aclarar que habrán juzgados que tienen muchos más detenidos que otros, por lo que obviamente reciben muchas más solicitudes mucho más ahora en tiempo de pandemia y bajo el modelo de la virtualidad, así las cosas, multiplicando esto por las doce oficinas nos arroja un total de 14.400 solicitudes que se recepcionan en la secretaria, siendo para de su función ingresarlas al sistema, ubicar el expediente y finalmente pasarlo a cada despacho. Radicación n°. 05001-22-03-000-2021-00111-01 15 Con todo lo dicho, otorgar periodos de vacaciones a los empleados del centro de servicios sin contar con una persona que asumas (sic) las obligaciones saliente (sic), desataría una carga laboral mucho más alta que la actual... Así, aunque de manera evidente se presenta un conflicto de derechos, en manos de esta funcionaria solo está el garantizar en lo posible lo atinente a la efectiva y eficiente prestación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que en la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad involucra otros derechos fundamentales como la libertad personal, cuya garantía podría verse seriamente afectada...». Las consideraciones anteriores resultan de la mayor relevancia, por lo que la decisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de negar el certificado de disponibilidad presupuestal para designar un reemplazo, basado en restricciones presupuestales, no es de recibo, dado que no puede pasarse por alto que la determinación del Centro de Servicios no se advierte, per se, caprichosa, arbitraria o irrazonable; por el contrario, se motivó en las necesidades del servicio, en aras de garantizar el derecho superior de acceso a la administración de justicia, también de rango constitucional, aspectos que no fueron desvirtuados en esta instancia.”

## V. IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO POR DISPOSICION NORMATIVA

Ahora bien, frente al concepto o respuesta emitida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia, es correcto al señalar la imposibilidad de disponer recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante durante su periodo de vacaciones, por cuanto claramente la Circular **PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011**, mediante la cual se reglamente lo relacionado con la asignación de recursos para el disfrute de las vacaciones de los **FUNCIONARIOS** judiciales que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales con excepciones claras, y resalto la palabra **FUNCIONARIOS**, por cuanto la accionante no ostenta la condición de Funcionaria, sino, de empleada judicial, ello en virtud de la diferenciación que hace el artículo **125 de la Ley 270 de 1996** “*Estatutaria de*

la *Administración de Justicia*”, cuando señala literalmente: “**ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.”

Así las cosas su señoría, la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es clara en el sentido de reglar unas situaciones relacionadas con el disfrute y expedición de recursos para el nombramiento de remplazos, pero solo para aquellas personas que ostentan la condición de FUNCIONARIOS y no para los empleados, esta última situación también es reglamentada por la Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.

Así las cosas su Señoría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no puede apropiarse recursos es decir expedir CDP alguno para la concesión de las vacaciones de la accionante, toda vez que no se ajusta a las condiciones y reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, lo que se presenta es una posición caprichosa del nominador (Juzgado Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá), quien se niega a conceder las vacaciones solicitadas por la accionante sin que le sea nombrado un reemplazo para el desarrollo de sus funciones, algo completamente ilógico, desproporcionado y que termina afectando los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ellos tienen claro que no es posible destinar recursos para el nombramiento de un reemplazo de la accionante, al no tener esta la condición de funcionaria, por consiguiente, en contra de quien se debe librar orden conminatoria, es contra el nominador de la accionante para que no condicione la concesión de las vacaciones de esta a la expedición de un CDP que por norma no es posible expedir; y adicionalmente se harán las gestiones pertinentes por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, para que se adelante el debido proceso de carácter disciplinario si se encuentra necesario, contra el nominador de la Accionante, quien a expensas del conocimiento que le asiste de la imposibilidad de designar recursos para el nombramiento del reemplazo de la misma, le es negado el disfrute de sus vacaciones con sustento en esta situación ilegal e improcedente.

La improcedencia de la acción de tutela, promovida con fines de que se libre orden de asignación de presupuesto necesario para el pago del reemplazo de los accionantes en su periodo de vacaciones se tiene antecedente jurisprudencial con lo manifestado por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, dentro de la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-02107-01, promovida por la señora LILIANA DEL ROSARIO CASTRO URRESTA, en el que se dispuso entre otras cosas:

*“Ahora bien, a través de la presente acción constitucional no puede*

*pretenderse impulsar la apropiación presupuestal para proveer remplazos en razón a las vacaciones de las empleadas del Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Pasto, toda vez que al juez de tutela no le está permitido interponerse en las decisiones de las autoridades administrativas, en el caso concreto, las proferidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que ordenar la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para poder cubrir las vacantes provisionales por las vacaciones individuales de los empleados, tendría como consecuencia una indebida intromisión en el ejercicio de funciones que son propias de las autoridades en mención y de su competencia, razón por la cual, no puede concederse el amparo de los derechos alegados pues no se encuentran vulnerados ni amenazados, toda vez que su eficacia y efectividad no están sometidos al trámite presupuestal en mención.*

*Los fundamentos expuestos, fueron acogidos por esta Subsección en los procesos de tutela con radicación núm. 11001-03-15-000-2020-04282-00 y 11001-03-15-000-2020-04490-01, los cuales guardan similitud fáctica y jurídica con el caso aquí estudiado, y que, por ende, es reiterada en esta oportunidad.”*

Al quedar clarificada la situación y siendo Usted, la autoridad competente para resolverla, aplicando la norma que en derecho corresponda, que son las enunciadas en el presente escrito, formulamos y presentamos las siguientes:

## **VI. EXCEPCIONES**

### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Ha dicho la Corte Constitucional, que dada la informalidad de la tutela, la parte actora puede vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la supuesta vulneración, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos alegados, subsanando tales inconvenientes; labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que

el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, discurrió:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por el actor en relación con la administración de justicia.”*

Corolario de lo anterior, resulta necesario destacar que los derechos alegados por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que represento, toda vez que no se radicó ningún derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, indicó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo.*

*Para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra*



*con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo<sup>1</sup>”.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”<sup>2</sup> (Se destaca)*

Por consiguiente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carece de Legitimación en la Causa por Pasiva en el presente trámite constitucional, toda vez que no tenemos la condición de nominador de la accionante, ni de ente pagador, para conceder o negarle las vacaciones solicitadas.

## **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo plasmado por la Accionante en su escrito de tutela, queda claro que su acción de tutela no esta llamada a prosperar ni debe ser tramitada, por cuanto no cumple con los requisitos generales y específicos para su procedencia, pues en el presente caso, no se esta amenazando un derecho fundamental, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el medio correspondiente y por el Juez Natural que corresponde al Juez Contencioso Administrativo o Laboral si llegare a ser el competente, pero queda claro que la Acción Constitucional de Tutela, no se puede convertir en la puerta por medio de la cual se de cabida a la resolución de situaciones de gran talante judicial, que deben ser atendidas por quienes guardan el conocimiento y la decisión definitiva y legalmente valida para la resolución de la presente controversia laboral entre el nominador de la Accionante y esta.

El ofrecerle y darle tramite a la presente Acción de Tutela desvirtúa el principio del Juez Natural y del Debido Proceso, pues el procedimiento que se le debe impartir al asunto puesto en conocimiento por la Accionante, no debe tramitarse por este medio constitucional, sino, en virtud de una Acción Contenciosa Administrativa o Laboral si llegare a ser el caso, pero definitivamente, no a través de una acción de tutela, pues permitir ello, sería abrir la puerta para que todos los demás asuntos derivados de la relación laboral de los empleados de la Rama Judicial que se encuentren en la misma condición de la accionante, se sigan

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA.** Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera,** CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

conociendo y resolviendo por este medio constitucional, siendo ello incorrecto y procesalmente violatorio de los derechos de defensa de la Entidad, pues la misma en este tipo de acciones, no permite la consulta de los diferentes medios de prueba que permitan la real defensa de la Entidad, y estaría esta desprovista de la posibilidad de presentar los elementos de prueba que puedan servirle, como por ejemplo la certificación por el área de talento humano, que certifique que la Accionante si cumple con los requisitos para acceder al derecho al descanso remunerado (vacaciones) y otras tantas que ante lo corto que son los términos en este tipo de acciones constitucionales, no es posible tramitarlos para tenerlos como base para la presunta negativa que se pueda dar.

De lo expuesto, queda claro de igual modo, que la Administración Pública, no puede a capricho del nominador de la accionante, disponer de recursos públicos para contratar el remplazo de esta entre tanto disfruta de su merecido periodo de vacaciones, de hecho además de ser taxativamente prohibido por la Circular **PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011**, la jurisprudencia así lo ha dispuesto igualmente, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 25 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 11001-03-15-000-2021-02244-00, promovida por Lizeth Paola Martínez Sierra contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Seccional Villavicencio; en la que se indicó claramente que es improcedente e ilegal la pretensión mediante la cual se solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, la expedición de CDP's para garantizar los recursos con los cuales cubrir y contratar los remplazos de los empleados que deban disfrutar su periodo de vacaciones y que correspondan al régimen individual.

En atención a la Excepción de Improcedencia propuesta, se debe manifestar que:

- a) Existe prohibición expresa de orden Legal y Reglamentaria para decretar la improcedencia de las Acciones Constitucionales de Tutela, cuando estas se dirijan contra Actos Generales, Abstractos e Impersonales, esto se encuentra reglado en el Numeral 5 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 "*Reglamentario de la Acción de Tutela*", por cuanto la prohibición de expedir Certificados de Disponibilidad Presupuestal o disponer de recursos de la Rama Judicial, para la contratación de los remplazos de los Empleados con Régimen de Vacaciones Individual, esta dispuesto y normado por la Circular **PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011** y claro esta, se reglamenta una situación general e impersonal, pues esta disposición rige para todos los empleados que tengan este tipo de régimen individual de vacaciones, por ende lo que de entrada se advierte es que esta acción de tutela ataca dicha reglamentación y por ende no puede ser considerado el medio de defensa idóneo para alegar o pretender el amparo de sus derechos.
- b) Al tratarse de situaciones derivadas de una relación laboral que se presenta entre los Accionantes y la Rama Judicial, la misma debe ser puesta en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa a través del medio judicial que corresponda, de hecho esta situación es advertida por el Consejo de **Estado Sección Tercera Subsección "C"**, en el fallo proferido el **30 de julio de 2021, dentro del medio Constitucional de Tutela Radicado 11001-03-15-000-2021-03070-00**, con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en el que se decreto la improcedencia de la Acción Constitucional de Tutela, como medio judicial para la defensa y amparo de sus

derechos, toda vez que el Juez Constitucional no es el Juez Natural para conocer y resolver de una situación netamente laboral que debe ser conocida por el Juez Contencioso Administrativo. Apartes de este fallo determinan:

“Como la solicitante estima que las autoridades vulneraron sus derechos al trabajo y a la igualdad con ocasión de las Circulares PSAC05-89 y PSAC11-44 que regularon la asignación presupuestal de reemplazos por vacaciones de servidores judiciales, del oficio DESAJBOTHM21-570 del 28 de abril de 2021 que informó que no existe disponibilidad presupuestal de reemplazos para despachos de más de tres personas y de la Resolución n°. 111 del 14 de mayo de 2021, que le negó el disfrute de su periodo de vacaciones, tiene a su disposición el trámite previsto por el artículo 138 del CPACA para controvertir la legalidad de esos actos. Asimismo, puede solicitar la suspensión provisional de los actos como medida cautelar. En consecuencia, la tutela es improcedente porque existe otro medio de defensa judicial y no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.”

Es así su señoría que la Jurisprudencia ofrecida por las Altas Cortes en la resolución de procesos de igual connotación, hechos o circunstancias jurídica y fácticas son de obligatorio acatamiento y seguimiento, pues constituyen una fuente formal del derecho y de todo pronunciamiento judicial.

### **3.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

Queda claro que conforme lo expone la Accionante, se violan los principios administrativos de planeación y presupuesto, pues esta situación debió ser contemplada para que se adelantaran las gestiones previas que permitieran contar con los apoyos administrativos y funcionales necesarios, establecer un cronograma de trabajo que permitiera suplir la vacancia de la Accionante, conseguir los practicantes o judicantes que permitan el apoyo de las tareas rutinarias y básicas del despacho para alivianar la carga de los empleados que se quedan supliendo la vacancia de la Accionante, el principio presupuestal también es violentado por cuanto el nominador, con el pleno conocimiento de la ilegalidad de justificar la negativa de las vacaciones de la Accionante por la supuesta falta de recursos para la contratación de su reemplazo, es una actitud y acción que raya con lo disciplinario y claramente ilegal, pues va en contravía no solo de lo señalado y dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y por la norma presupuestal, pues situaciones como esta pueden abrir el boquete para que se defraude el erario público al esperarse una bandada de acciones de tutela, por estos mismos hechos, si se llegase a amparar mediante esta acción constitucional de tutela, los derechos que claramente tiene la Accionante a su descanso, pero que no pueden ser objeto de pronunciamiento constitucional de amparo, por cuanto dicha orden iría en contravía de lo señalado jurisprudencialmente, en cuanto la imposibilidad del Juez de Tutela de librar ordenes que conminen a la Entidad Pública a la disposición y destinación de recursos públicos.

Adicionalmente la jurisprudencia que al respecto han emitido los diferentes despachos judiciales asumiendo clara posición al respecto en los siguientes fallos:

*Sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en STP3242-2014, radicado. 71978, en la cual manifestó:*

«(...) el amparo del derecho al descanso no implica necesariamente el deber del Consejo Superior de la Judicatura de asignar personal provisional por el mismo lapso. Veamos:

Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso, pues, en **tratándose** de despachos respecto de los cuales los empleados gozan de vacaciones colectivas, cesan completamente sus actividades las cuales quedan en espera de la **reiniciación** de labores, es decir sin que se asignen interinidades por el mismo lapso, y respecto de **aquéllos** cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que **continúan** laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales”.

“En este sentido, si la juez impugnante estima que la carga laboral de su despacho es exagerada al punto que permitir el descanso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, **lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible**, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio **así** como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones»

“Por consiguiente, el amparo de este derecho no **está** supeditado al análisis propuesto en la impugnación, pues, de una parte, la **asignación** de presupuesto para personal o la **creación** de cargos, son decisiones **técnicas** que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos **estadísticos** de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su **concesión**, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela y, de otra, el derecho al descanso no puede verse limitado por la **congestión judicial**» (Negritillas y subrayas fuera de texto).

*Así mismo trajo a colación apartes de la Sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4732-2021 del 30 de abril de 2.021, en la cual expresó:*

"[...] Adicionalmente, quedó acreditado en el infolio que Melissa Aldana está a portas de cumplir dos años sin disfrutar de vacaciones, y aun así, se le imponen talanqueras por aspectos que no están bajo su dirección ni control, y que pueden ser solucionadas de manera mancomunada por el personal que integra la dependencia, ejerciendo los controles legales idóneos para no proyectar la escasez del talento humano en el servicio de justicia que debe recibir la ciudadanía"

"4.- Sin perjuicio de ello, no es posible como pretende el impugnante, a través de este sendero, disponer que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelante las gestiones pertinentes, para obtener «el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones del accionante», porque ello implicaría la intromisión del juez de tutela en temas que le están vedados".

"5.- Ergo, el resguardo concedido en primera instancia será respaldado, correspondiendo al «Juez Coordinador» organizar la prestación del servicio, de tal modo que la ausencia de la reclamante no suponga traumatismos excesivos para la dependencia que regenta. (Subrayas fuera de texto)".

Así mismo se dispone lo siguiente en la Sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Medellín en acción de tutela Radicado No. 050013333021202021-0179 en la que dispuso y analizó situación similar a la planteada por la Accionante, en los siguientes términos:

*"En ese orden, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben prestar de manera permanente el servicio, por eso las vacaciones de los colaboradores y las suyas son individuales. Para su disfrute, corresponde al titular del despacho disponer de una programación, de manera que garantice los derechos fundamentales de los empleados y la prestación del servicio de administración de justicia de forma adecuada, durante el tiempo que corresponde".*

*"De manera que, la simple y llana manifestación del exceso de trabajo y la negativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín de otorgar la autorización presupuestal, no son argumentos válidos para negar el disfrute del derecho, porque la sobrecarga en la demanda del servicio siempre existirá y los titulares de los juzgados saben de las limitaciones presupuestales para la provisión de reemplazos en estos casos".*

**"Mírese que de acuerdo con la Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, no se tiene prevista la disponibilidad de recursos para la designación de reemplazos en estos casos, por cuanto ellos solo se proveen para empleados pertenecientes al régimen de vacancia individual que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos, situación que no se equipara a la del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín".**

**"Bajo este contexto, es claro que el aludido despacho judicial vulneró la garantía al descanso y el derecho al trabajo en condiciones dignas de**

**SANDRA MILENA GIL AGUDELO, en su calidad de Oficial Mayor, al negarle el disfrute de sus vacaciones. En tal virtud, se confirmará la decisión respecto de la orden emitida al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín”.**

“Ahora bien, alegó el recurrente durante la impugnación que de acuerdo con la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es inviable expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones de la demandante. Lo anterior, por cuanto esa dirección no tiene asignado un presupuesto propio y, por ende, debe solicitar las apropiaciones correspondientes para los gastos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que las consolida y, a su vez, las requiere al Ministerio de Hacienda”.

**“Al respecto, precisa la Sala que el amparo del derecho al descanso, no lleva implícito el deber de la Dirección Seccional de asignar empleados provisionales por el mismo lapso, pues «la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela». (CSJ STP17375-2019, 13 dic. 2019, rad. 107772, STP15571-2019, 12 nov. 2019, rad. 106889, STP1053-2020, 30 ene. 2020, rad. 108467, STP11376-2019, 22 ago. 2019, rad. 105984, STP9968-2019, 23 jun. 2019, rad. 105563, entre otras)”.**

“En efecto, mírese que en los despachos judiciales cuyos empleados se encuentran bajo el régimen de vacaciones colectivas, al entrar a disfrutar de éstas, no es nombrado reemplazo alguno y, en consecuencia, se suspende la prestación del servicio por el término que aquellas duren”.

**“De otra parte, advierte la Sala que la aludida circular es un acto administrativo de carácter general que reglamenta lo atinente al presupuesto de la Rama Judicial y, por ende, goza de presunción de legalidad. Controvertirlo, entonces, por la vía constitucional, implicaría desconocer que debido a su naturaleza es susceptible de ser debatido ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de simple nulidad”**

**“En tal virtud, se revocará parcialmente el numeral tercero del fallo de primera instancia, en lo atinente a la orden emitida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín. En su lugar, declarar que, respecto de esa autoridad, la acción de tutela resulta improcedente”.**

“De conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales se concluye que debe protegerse el derecho al descanso de la actora, pero respecto de la designación de la persona que pueda reemplazarla en el cargo, no puede emitirse ninguna orden por cuanto, para cuestionar la Circular PSAC11-44 de 2011 existen

otros procedimientos legales y judiciales ordinarios. Por ello no se **impartirá** ninguna orden a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA. En cambio, **sí se ordenará** al Señor JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA, que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a permitir el disfrute de las vacaciones a favor de la actora.

En **conclusión** no es procedente, a **través** de la presente **acción** constitucional, ordenar la **expedición** del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar el reemplazo en el cargo de la actora, pero **sí** es viable ordenar al nominador que le permita el goce de sus vacaciones.

Como lo ha expresado la jurisprudencia citada, cuando exista otro mecanismo **jurídico** por medio del cual se pueda obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, no **resultaría** procedente acudir al procedimiento preferencial y sumario de la tutela. Este aspecto aplica en este caso, **específicamente** sobre la eventual **discusión** de la presunta ilegalidad de la circular PSAC11-44 de 2011 que solo **podría** darse a **través** de la **acción** ordinaria de nulidad y no a **través** de la presente **acción** constitucional. Pero no aplica respecto del derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho al descanso invocado por la actora, que **sí** puede protegerse a través de la presente acción de tutela.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que es la Tutela la vía idónea para lograr la protección a la que aspira la parte accionante, respecto de su derecho a disfrutar de las vacaciones. Pero respecto del análisis de legalidad de la referida circular, se cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para resolver la problemática presupuestal que impide el nombramiento de las personas que reemplazarán a quienes disfruten de sus vacaciones.

#### **4.- INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El requisito de procedibilidad para este tipo de acciones constitucionales y quizás el más importante, es la consagrado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

El referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho.

Adicionalmente, resulta necesario destacar que no basta cualquier perjuicio, sino que se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo

material o moral en el haber jurídico de la persona, el cual **NO TIENE LUGAR EN EL CASO QUE SE ANALIZA**, pues lo que se advierte es que la parte actora radicó el derecho de petición mediante el cual solicitan el disfrute de vacaciones es de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga; situación que lleva a concluir que no existe un perjuicio irremediable.

## VII. PETICION ESPECIAL

Por lo anterior, solicito al Despacho:

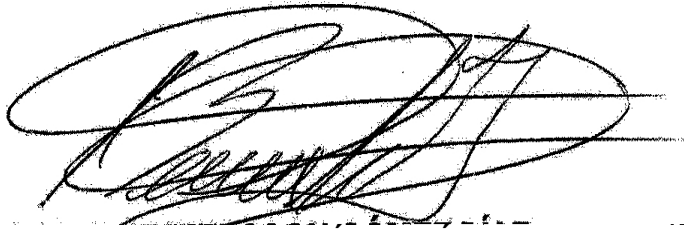
1. Decretar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no estar llamada ni obligada a la disposición de recursos que permitan la contratación del remplazo de la Accionante para la concesión del periodo de vacaciones que ha solicitado ante su nominador Juzgado Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá.
2. Decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** al estar dirigida intrínsecamente contra un Acto Administrativo de carácter general y abstracto como lo es la **Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011** y por no cumplir los requisitos para ser tenida como un mecanismo provisional para salvaguardar un derecho fundamental.
3. Decretar la **Falta de Acreditación del Perjuicio**, ninguno de los aquí accionante, probaron la existencia de un hecho vulnerador, por cuanto no existe acto administrativo que niegue el disfrute de sus vacaciones, lo que deja entrever la falta del hecho perturbador a su derecho al trabajo en condiciones dignas.
4. Se Decrete la violación al Principio de Planeación y Presupuesto por el Nominador de la Accionante.
5. Se Decrete la **AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**.
6. Se Ordene y Conmine al Nominador de la Accionante, para que de forma inmediata y sin poner más condicionamientos, conceda el periodo de vacaciones solicitado por la Accionante.

## VIII. NOTIFICACION

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ronald J. Gómez Díaz', is written over a horizontal dashed line.

**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**  
Profesional Universitario  
División Procesos - Unidad de Asistencia Legal